



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Vanessa Arango Medina
<b>Demandado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona
<b>Radicado</b>	2018-0003
<b>Providencia</b>	001
<b>Decisión</b>	Niega

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora VANESSA ARANGO MEDINA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso al ejercicio de cargos públicos.

**1. LA DEMANDA**

**1.1 Los hechos**

Narró el accionante que el día 29 de noviembre de 2.017 se dio apertura a la convocatoria 429 de 2.016 Secretaría de Tránsito y Transporte Municipio de Caldas – Antioquia, realizando la inscripción a dicha convocatoria, al cargo de Agente de Tránsito con Código 310, grado 2. Que el día 15 de noviembre de 2.017 se publicó el listado de aspirante que cumplían o no con los requisitos mínimos, que no fue admitida, pues según la CNSC no cumplía con el requisito de Certificado de experiencia laboral, pues el inicialmente aportado no indicaba desde que fecha se desempeñaba en el cargo de agente de tránsito: contando con el término de dos (2) días hábiles para presentar reclamaciones, término que comenzó a correr una vez publicados los resultados, esto es, el 16 de noviembre de 2.017.

Afirmó que dentro del tiempo otorgado para ello, esto es, el mismo 16 de noviembre de 2.016 presentó el certificado de experiencia laboral, tal como lo exigía la CNSC, a pesar, recalca que el primer certificado laboral que anexo, cumple con los requisitos, pues señala claramente desde que fecha se desempeña como agente de tránsito y además indica que es el cargo actual. Sin embargo en el mes de diciembre de 2.017, la CNSC le respondió su reclamación, indicándole que *“en su escrito de reclamación adjunto el documento certificación laboral expedida por la secretaria del Municipio de Caldas, el cual no puede ser tenido en cuenta por ser extemporáneo”*.

Refiere que la CNSC debió haber verificado desde el principio de manera integral la documentación por ella aportada, por lo que considera que efectivamente cumplió con los requisitos mínimos exigidos.

## 1.1 Pretensión

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita que por medio de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, ordenando a las entidades accionadas que de manera inmediata reintegre a la Convocatoria 429 de 2.016 y se incluya en el listado de aspirantes a realizar la prueba básica, funcionales y comportamentales que se realizarán el 25 de febrero de 2.018, toda vez que no existe fundamento para la exclusión de la convocatoria.

### 1.1 Aporte probatorio

- Cédula de ciudadanía (accionante).
- Constancia de No Admitido a Convocatoria 429 de 2.016
- Constancia de reclamación frente a la inadmisión
- Certificado laboral expedido el 16 de noviembre de 2.017
- Respuesta reclamación resultados de verificación requisitos mínimos - CNSC
- Certificado laboral expedido el 09 de febrero de 2.017
- Manual de funciones y competencias laborales
- Constancia de inscripción a convocatoria 429 de 2.016

## 2. TRÁMITE IMPARTIDO A LA ACCIÓN

### 2.1 ADMISIÓN

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, se resolvió avocar la presente acción de tutela, allí mismo se le concedió el término de 2 días a las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa que por Constitución les corresponde.

### 2.2. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES:** Dentro del término otorgado para ello, la entidad cuestionada emitió respuesta a la presente acción de tutela, señalando en primer lugar que la misma es improcedente por la existencia de otros mecanismos para atender las réplicas de la accionante, además porque no existe un perjuicio irremediable que se le ocasione a la misma, citando como fundamento el número 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Señala que no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela (sentencia T436- de 2.007): que la mora judicial no puede constituir el único argumento para justificar la procedencia del amparo pues, de ser así, la acción de tutela pasaría de ser un trámite subsidiario, a convertirse en el principal mecanismo para definir asuntos litigiosos, desbordando con ello los alcances consignados en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Agrega frente al perjuicio irremediable que no por el simple hecho de que el accionante de manera tangencial enuncie una supuesta vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental, se justifica de manera automática la procedencia de la solicitud de amparo, puesto que de aceptarse se estaría desnaturalizando la tutela, en

especial si los derechos del caso concreto deben ser objeto de debate legal ante otra jurisdicción por un mecanismo ordinario legalmente establecido. Así las cosas, es obligación de la parte actora probar efectivamente la inminencia, la urgencia, la gravedad y el carácter impostergable de la salvaguarda.

Frente al caso concreto, señala que la situación de la aspirante dentro de la convocatoria es NO ADMITIDO, conforme a la publicación definitiva de verificación de requisitos mínimos realizada el 15 de noviembre de 2017 por la CNSC y la Universidad de Pamplona, quien fue contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil con el objeto de Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles, la señora VANESSA ARANGO MEDINA no cumple requisitos mínimos de experiencia exigidos para el empleo con No. OPEC 19976.

Que una vez verificada la base de datos de verificación de requisitos mínimos, se estableció que la aspirante PRESENTÓ RECLAMACIÓN en el término establecido, cuya respuesta (adjunto), se emitió a la aspirante, informándole que le corresponde al aspirante en la etapa de inscripciones verificar que los documentos sean cargados correctamente en el aplicativo y que cuenten con las especificaciones técnicas requerida en el Acuerdo de Convocatoria. El artículo 15 numeral 4 del Acuerdo No. CNSC-20161000001356 DEL 12-08-2016. Que las reclamaciones que se presentan entre los días 16 y 17 de noviembre de 2017 de acuerdo al cronograma solo podrán discutir situaciones de informalidad que se presenten frente a verificación de requisitos por parte de la Universidad y no para subsanar o allegar documentos que en su oportunidad no se cargaron al SIMO, siendo éstos extemporáneos.

Frente a los requisitos que debía cumplir la aspirante para en la inscripción a la convocatoria, informa que cumplió el requisito de estudio exigido para el empleo, que aportó licencia de conducción, pero no aportó certificado de experiencia laboral (folio 31), el documento que aportó la aspirante en el ítem de experiencia laboral es un certificado de estudio, el cual no aplica para dicho ítem, tal como se evidencia en el reporte adjunto.

Por tanto, la acción de tutela interpuesta no es procedente, comoquiera que la accionante no aportó la experiencia que exige el empleo 19976 ofertado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía de Caldas, tal como lo establece el artículo 22 del Acuerdo compilatorio CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016. Arguye que el documento allegado como anexo a la acción de tutela, no puede ser tenido en cuenta ya que si bien es cierto aporta a certificación de experiencia, también lo es que tal documento fue aportado de manera extemporánea, aceptar la documentación allegada por fuera de las fechas estipuladas por la CNSC, sería romper el principio de igualdad de oportunidades para los demás participantes en el acceso y selección al servicio público, contradiciendo las reglas dentro de las cuales fue creado el concurso, en desmedro de los derechos de los otros participantes.

Finalmente, solicitó decretar la improcedencia constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, adicionalmente que decrete que no ha existido vulneración o menoscabo de derechos fundamentales de la accionante y por último, no conceder la correspondiente acción de tutela a favor del accionante de acuerdo a sus pretensiones invocadas.

**UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:** De forma extemporánea, contestó la acción de tutela, señalando que dicha entidad ha cumplido con todas y cada una de las acciones administrativas necesarias para cumplir todas las fases, protocolos y acciones en esta

clase de procesos concursales, sin vulnerar los derechos alegados por la accionante, pues la Universidad de Pamplona solo es un operador que dado el caso cumple los lineamientos y conceptos dados por la CNSC y la entidad convocante del proceso en lo que conforma el Acuerdo de la Convocatoria 429 de 2.016, de acuerdo a los requisitos que están establecidos es el Acuerdo No. CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2.016.

Solicita se tenga como respuesta el escrito que remita la CNSC, pues como ya se indicó esa Casa de Estudios, desarrolla lo establecido en el contrato y en la norma reguladora del proceso convocado. Se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora y solicitar despachar desfavorablemente la referida acción.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Es competente esta judicatura para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 1983 del 30 de noviembre de 2.017 "por el cual se modifican los artículos 223121, 223124 y 223125 del Decreto 1069 de 2.015, Único Reglamento del Sector de Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

#### **3.2 Problema jurídico.**

Debe el despacho en esta oportunidad determinar si fueron vulnerados los derechos fundamentales de la señora Vanessa Arango Medina, por parte de la Comisión Nacional de Servicios Civiles y la Universidad de Pamplona, al no ser admitida al concurso de mérito convocatoria 429 de 2.016, al cargo de Agente de Tránsito, código 340, grado 2 para el Municipio de Caldas, por no cumplir el requisito mínimo de experiencia laboral. En consecuencia, esta judicatura hará un estudio de los siguientes tópicos: (i) *Legitimación en la causa*; ii) *de la procedencia excepcional de la acción de tutela tratándose de concurso de mérito*; iii) *de los concursos de mérito*, iv) *del derecho a la igualdad* y v) *caso en concreto*.

##### **(i) Legitimación en la causa**

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, agregando que también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa

##### **(ii) De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos**

Debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa -verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable. En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias - por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de



Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

*"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un Instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*<sup>1</sup>.

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, podrían carecer de la suficiente idoneidad, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa, la etapa 6, correspondiente a la consolidación de los resultados del proceso, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional. En este orden de ideas, resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, cuando precisó:

*"(...) Así ;as cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"*

### **(iii) De los concursos de méritos:**

El precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-913 de 2009

fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

#### (iv) Del derecho a la igualdad:

Una fundamental que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución al siguiente tenor: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente:

*"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)"*<sup>2</sup>

Por su parte, teóricos del Derecho como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes - **derechos** - u oportunidades desigualmente.<sup>3</sup>

Así las cosas, resultaría lesivo del derecho a la igualdad cualquier práctica o medida dirigida a discriminar a los aspirantes a un empleo público por factores como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas, o por conductas que rompan arbitraria o caprichosamente el equilibrio entre los concursantes. En similar sentido, puede llegar a constituir un quebramiento a la igualdad de oportunidades, aquellos concursos de méritos que no introduzcan medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas que hagan parte de grupos poblacionales, cuyas posibilidades de acceso a un empleo público hayan sido negadas, al respecto véase Corte Constitucional sentencia C-319 de 2010 y T-180 de 2015.

#### (v) CASO CONCRETO

Corresponde entonces a esta Judicatura determinar de entrada, si se encuentran siendo flagrantemente vulnerados los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, resulta pertinente conjurar aquel agravio.

Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente la

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-345 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero

protección de los derechos fundamentales de la señora **Vanessa Arango Medina**, que se aducen vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona** al excluirla de la Convocatoria N° 429 de 2016, por considerar que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Agente de Tránsito código 340, grado 2.

Para resolver, debe precisarse que cada concurso, se rige por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se agotaran, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas a realizar, los puntajes, las publicaciones respecto cada etapa, como la de admisión, fecha de pruebas de conocimiento, resultados de pruebas y resultados de recursos interpuestos, de manera que los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca.

En este sentido, se tiene establecido que mediante Acuerdo N° 2016100000001356 del 12 de agosto de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema de carrera administrativa de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria N° 429 de 2016.

Por lo tanto, al momento de inscribirse la tutelante aceptó las condiciones del concurso conforme al acuerdo que lo regula, por lo que ha de someterse a los requisitos exigidos en el acuerdo antes mencionado.

El aludido acto administrativo, en su artículo 4 determinó cuales son las etapas que deberán ser agotadas por los aspirantes en el respectivo proceso de selección, así:

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas básicas generales de carácter obligatorio.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas sobre competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Específicamente, en lo alusivo a acreditar la **experiencia**, el canon 20 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 20º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Así mismo, el **ARTÍCULO 22º. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS**

**MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. *Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.*
2. *Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.*
3. *Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de inicio de inscripciones.*
4. *Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20° del presente Acuerdo.*
5. *Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

**Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuaren el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno."**

Así las cosas, la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes se realizan con los documentos adjuntados o cargados en SIMO a la fecha de la inscripción realizada por el aspirante y la documentación cargada en SIMO con posterioridad a esta fecha NO será objeto de análisis.

Conforme con lo anterior, es evidente que la CNSC trazó reglas puntuales respecto de la forma como debía acreditarse la experiencia laboral que requerida por el cargo al cual optaría el participante, exigencias que la actora debía conocer y a las cuales se sometió en el acto de inscripción a la Convocatoria N° 429 de 2016.

De las pruebas aportadas, se tiene que si bien la actora aportó a folio 14 de la presente acción constitucional certificación laboral emitido el 09 de febrero de 2.017 por la Secretaría de Despacho de la Secretaria de Servicios Administrativos del Municipio de Caldas-Antoquia, certificadó que afirma haber aportado como acreditación de la experiencia laboral al momento de formalizar la inscripción a la Convocatoria 429 de 2.016 , lo cierto es que como se confirma a folio 31 del expediente, el documento que la señora Vanesa Arango Medina, subió en el ítem de EXPERIENCIA, fue el título de bachiller, el cual no aplica como certificación de experiencia laboral.

En consecuencia, no puede deducirse una vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, con la decisión de las accionadas al no tener como válidos las certificaciones de experiencia, ya que el acuerdo a través del cual se convocó al concurso fue debidamente publicado y la actora tuvo la oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás aspirantes, además se le dio posibilidad de presentar reclamación, misma que fue resuelta de fondo y coherentemente, comoquiera que la reclamación del 16 y 17 de noviembre de 2.017, de acuerdo a la Convocatoria y su programación, solo podían discutirse situaciones de inconformidad que se presentaran frente la verificación de requisitos por parte de la Universidad de Pamplona y no para subsanar o allegar documentos que en su oportunidad no se cargaron al SIMO, por tal



motivo el certificado laboral obrante a folio 7-8 que aduce la actora aportó en la reclamación que hiciera el 16 de noviembre de 2.017, es extemporáneo.

La accionante tenía la responsabilidad de acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo que optó, para lo cual debía tener conocimiento de las formalidades expresadas en el acto de convocatoria para poder demostrar válidamente la experiencia laboral que requiere el mismo, sin que se encuentre dentro del plenario que a la concursante Vanessa Arango Medina, se le diera un trato desigual dentro de la convocatoria, por lo que no resulta procedente afirmar que las accionadas hayan incurrido en una violación a los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues todo lo contrario, admitir que las certificaciones de experiencia adosadas aunque no fue aportada en forma adecuada en la inscripción de la aspirante, cumplen con los requisitos y que de las mismas es posible inferir la totalidad de la información solicitada, cuando ello no es así, podría comportar una posible vulneración al derecho a la igualdad de los demás concursantes, que si cumplieron a cabalidad las instrucciones de la convocatoria.

Respecto de la violación del derecho al trabajo y al acceso a ocupar cargos públicos, debe indicarse que los concursos de mérito generan en los participantes una mera expectativa de ser nombrados en el cargo al cual aspiran, supeditado a que superen cada una de las etapas del concurso, de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad de rige la convocatoria, por lo tanto, la accionante no tiene un derecho adquirido o cierto aun, motivo por el cual no puede ser objeto de protección.

Finalmente, si lo que pretense es cuestionarse la validez de los actos que determinaron la Convocatoria, esto es, el Acuerdo N° 1356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos N° 2016000001406 y 20161000001476 del 29 de septiembre de 2016 y 23 de noviembre de la misma anualidad, la vía idónea para controvertir ello es a través de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en consideración el carácter de actos administrativos generales, impersonales y abstractos, pues los mismos se encuentran vigentes surtiendo todos sus efectos, por lo que la acción de tutela en tal escenario se tornaría improcedente en virtud del principio de subsidiariedad.

**En síntesis**, se concluye que en el presente caso, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la entidad municipal vinculada, no han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **Vanessa Arango Medina**, dado que ésta tuvo la oportunidad de participar y reclamar en igualdad de condiciones en la Convocatoria N° 429 de 2016, sin que ello constituya vulneración constitucional alguna, motivo por el cual es forzoso para esta Judicatura no acceder el amparo constitucional solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALDAS**, en virtud del mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

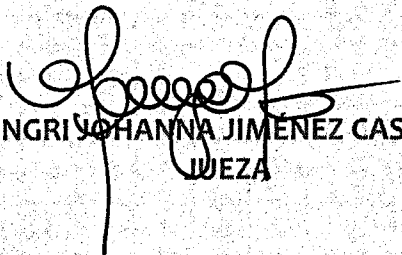
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional incoado por la señora **VANESSA ARANGO MEDIAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.635.829, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de **PAMPLONA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y a **TODOS LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 429 de 2016 para el cargo de Agente de Tránsito, código 340, grado 2, en el Municipio de Caldas**, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Para los efectos del ordinal Segundo, **Se ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que a partir del momento en que sean notificadas de la presente sentencia, **publiquen en el portal web** del concurso el presente fallo de tutela por el término mínimo de tres (3) días. De igual manera, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y/o la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** deberán enviar copia integral del presente fallo de tutela al **correo electrónico** de todos los participantes del concurso **tendiente a proveer el cargo de Agente de Tránsito, código 340, grado 2, en el Municipio de Caldas** y **remitir prueba de tal diligencia a este Juzgado en un término de 4 horas a partir de que sean notificadas la Universidad de Pamplona y la CNSC de la sentencia**

**CUARTO.** En caso de no ser impugnada esta decisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID JOHANNA JIMÉNEZ CASTRO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PENAL DE CIRCUITO

Caldas, Antioquia, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

**Oficio No. 195**

**Asunto:** Acción de tutela de primera instancia

**Señores:**

REPRESENTANTE LEGAL  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Tutela Rad 2018-0003**

**ACCIONANTE:** VANESSA ARANGO MEDINA

**ACCIONADO:** CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**ASUNTO:** Fallo de Tutela

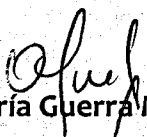
Respetuoso Saludo:

Por medio de la presente le notifico la sentencia en primera instancia de la acción de tutela interpuesta en su contra.

Se les concede el término de ley para los recursos a que haya lugar.

Anexo: copia del fallo.

Atentamente,

  
Alexandra María Guerra Mesa  
Oficial Mayor









**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PENAL DE CIRCUITO**

Caldas, Antioquia, treinta (30 de enero de dos mil dieciocho (2.018)

**Oficio No. 196**

**Asunto:** Acción de tutela de primera instancia

**Señores:**

REPRESENTANTE LEGAL  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**Tutela Rad 2018-0003**

**ACCIONANTE:** VANESSA ARANGO MEDINA  
**ACCIONADO:** CNSC Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**ASUNTO:** Fallo de Tutela

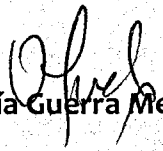
Respetuoso Saludo:

Por medio de la presente le notifico la sentencia en primera instancia de la acción de tutela interpuesta en su contra.

Se les concede el término de ley para los recursos a que haya lugar.

Anexo: copia del fallo.

Atentamente,

  
**Alexandra María Guerra Mesa**  
Oficial Mayor